

Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las Normas de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo (B.O.C. 174, de 18.12.1992; c.e.B.O.C. 179, de 30.12.1992) (1)

Dentro del marco de participación de las distintas Administraciones Públicas que se implican en el Régimen Económico Fiscal de Canarias, tiene una especial incidencia el desarrollo reglamentario de los aspectos tributarios de la Ley 20/1991, de 7 de junio, compartido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

La participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en el desarrollo reglamentario de los tributos creados por la Ley 20/1991, con independencia del informe previo respecto a las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación para el desarrollo y aplicación de la Ley citada, se manifiesta en el desarrollo reglamentario de los aspectos de gestión, entendiéndose este concepto en su acepción amplia. Ello se plasma en la Disposición Adicional Décima número dos que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía (2), regulará los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.

El presente Decreto no solo recoge aquellas cuestiones que en su ámbito de competencia y por mandato legal, se ordenaba por la Ley su desarrollo por vía reglamentaria, sino también todas las materias en que se ha considerado necesaria su ampliación normativa. Por razones operativas, se ha desgajado de este Decreto la regulación de la declaración censal como elemento esencial para la gestión del Impuesto General Indirecto Canario.

En virtud de todo lo cual, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día quince de diciembre de 1992,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

NORMAS DE GESTIÓN RELATIVAS AL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Normas de gestión relativas a las deducciones y devoluciones del Impuesto General Indirecto Canario (3)

Artículo 1. Rectificación de deducciones.

Los sujetos pasivos podrán rectificar las deducciones practicadas en los supuestos de inco-

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 184/1993, de 11 de junio (B.O.C. 80, de 21.6.1993), 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994), 247/1994, de 16 de diciembre (B.O.C. 9, de 20.1.1995; c.e. B.O.C. 35, de 22.3.1995), 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), 91/1998, de 28 de mayo (B.O.C. 72, de 12.6.1998), 3/2001, de 12 de enero (B.O.C. 10, de 22.1.2001), y 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) El Estatuto de Autonomía figura como § 1.

(3) El Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), además de las modificaciones que se transcriben en el texto, establece lo siguiente en su Disposición Adicional única, que se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003):

“Única. Reembolso del Impuesto General Indirecto Canario en las importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

1. El reembolso a los Agentes de Aduanas y personas o enti-

dades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores del Impuesto General Indirecto Canario relativo a las importaciones de bienes que se efectúen con intervención de los mismos, quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el devengo de las cuotas del impuesto cuya devolución se solicita se produzca a partir del 1 de enero de 1998.

b) Que dichos Agentes y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores presenten en la oficina de la Administración tributaria canaria en que se hubiera efectuado el correspondiente despacho de las mercancías una declaración suscrita por el importador, en la que haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del impuesto satisfecho por la importación de los respectivos bienes. Dicha declaración surtirá sus efectos mientras no sea modificada por otra posterior.

A estos efectos, se entenderá que el importador tiene derecho a la deducción total de las cuotas satisfechas por la importación cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se satisfacen tales cuotas permita su deducción

recta aplicación o variación en el importe de las cuotas a deducir.

La rectificación será obligatoria cuando implique una minoración de las cuotas deducidas y deberá efectuarse en la declaración-liquidación del período impositivo en que se hubiese recibido el documento rectificativo (1).

Artículo 2. Requisitos formales de la rectificación de deducciones.

1. La rectificación de deducciones que determine un incremento de cuotas anteriormente deducidas solo podrá efectuarse si el sujeto pasivo está en posesión de la factura o documento justificativo correspondiente, expedidos de conformidad con la normativa que los regule.

2. En los casos de incorrecta aplicación o variación en el importe de las cuotas repercutidas, quien hubiera emitido el documento justificativo del derecho a la deducción deberá expedir y, en su caso, remitir al adquirente un nuevo documento de igual naturaleza que rectifique el anterior, en el plazo máximo de treinta días a partir del momento en que se produzca o sea conocido el hecho que motiva la rectificación (1).

3. Las facturas y sus duplicados deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales (2).

Artículo 3. Plazos de la rectificación de deducciones (2).

1. La rectificación de deducciones podrá efectuarse en el plazo máximo de cuatro años a partir del nacimiento del derecho a deducir o, en su caso, de la fecha de realización del hecho que determina la variación en el importe de las cuotas a deducir.

2. No obstante, en los supuestos de error en la

liquidación de las cuotas repercutidas que determinen un incremento de las cuotas a deducir no podrá efectuarse la rectificación después de transcurrido un año a partir de la fecha de expedición de la factura rectificada.

Artículo 4. Régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería.

La solicitud se formulará mediante escrito en el que se indicarán las causas por las que se considera necesario acogerse a este régimen y se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda durante el mes de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos o, en su caso, dentro del mes siguiente al comienzo de las actividades, y se entenderá concedida, en defecto de acuerdo expreso, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud (1).

La autorización producirá efectos en años sucesivos en tanto no sea revocada.

Artículo 5. Solicitud y petición de revocación de la prorrata especial (3).

1. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial mediante escrito presentado ante la Consejería de Economía y Hacienda, durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efectos,

íntegra, incluso en el supuesto de cuotas satisfechas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales.

c) La solicitud de reembolso suscrita por el Agente de Aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores, deberá presentarse en el plazo de los tres meses siguientes al transcurso de un año desde el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas del impuesto relativas a la importación, acompañándola del documento que acredite el pago del impuesto y del documento indicado en la letra b) anterior.

2. La solicitud de reembolso se entenderá desestimada, en defecto de acuerdo expreso del órgano competente de la Consejería competente en materia de hacienda, cuando hubiesen transcurri-

do tres meses a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, quedando expedita la vía económico-administrativa, previo recurso potestativo de reposición, en su caso.

3. Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda a desarrollar el contenido de la presente Disposición Adicional".

(1) Los artículos 1, 2, apartado 2, y 4, tercer párrafo, se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994).

(2) Los artículos 2, apartado 3, y 3 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(3) El artículo 5 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

o, en su caso, dentro del mes siguiente al comienzo de las actividades.

La autorización se entenderá concedida, en defecto de acuerdo expreso del órgano competente de dicha Consejería, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

2. En el supuesto de que siendo aplicable la regla de la prorrata el sujeto pasivo desee revocar la autorización de aplicación de la prorrata especial, la solicitud deberá ser presentada en los mismos plazos previstos en el primer párrafo del número anterior, y con el efecto en el supuesto de inexistencia de resolución expresa previsto en el segundo párrafo de dicho número.

En este caso, la aplicación de la prorrata general comenzará a aplicarse en el año natural inmediatamente posterior a la concesión expresa o presunta de la revocación.

Artículo 6. Fijación del porcentaje provisional de la prorrata general.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, número dos, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, es requisito imprescindible que el porcentaje provisional aplicable propuesto por el sujeto pasivo sea aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda, que en todo caso podrá fijar un porcentaje distinto del propuesto por el sujeto pasivo.

La autorización se entenderá concedida, en defecto de acuerdo expreso de la Administración tributaria canaria, cuando hubiese transcurrido un mes a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 6 bis. *Deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales y regulación de las mismas.*

A los efectos de lo establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 43 de la Ley 20/1991, la solicitud de prórroga se formulará antes de la finalización del plazo de un año a que hace referencia el párrafo primero del número 1

del artículo citado, mediante escrito dirigido a la Consejería de Economía y Hacienda en el que se indicarán las causas por las que se considera necesario solicitar la prórroga.

La solicitud suspenderá el cómputo del citado plazo de un año y se entenderá denegada, en defecto de acuerdo expreso del órgano competente de dicha Consejería, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud (1).

Artículo 7. Devoluciones al término de cada período de liquidación (2).

1. Tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hayan realizado habitualmente operaciones sujetas y no exentas en los sectores de actividad siguientes:

- Entregas de agua, así como entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.

- Construcción completa y rehabilitación de edificaciones, en los términos establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

- Construcciones y partes de construcciones de fundición, de hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas para invernaderos.

- Transportes de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del Archipiélago canario.

- Fabricación y comercialización de pan.

- Comercialización de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

- Comercialización de carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

- Edición y comercialización de libros, periódicos y revistas.

- Entrega de productos derivados del refinado del petróleo.

- Fabricación de muebles de madera y de plástico y de piezas de madera para la construcción.

- Entregas de piedra para la construcción, excepto la pizarra.

Se presumirá habitualidad cuando para la realización de las correspondientes operaciones se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas (3).

2. Tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, los sujetos pasivos que durante el año

(1) El artículo 6 bis que fue añadido por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994), ha sido derogado por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) El artículo 7 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 247/1994, de 16 de diciembre (B.O.C. 9, de 20.1.1995; c.e. B.O.C. 35, de 22.3.1995).

(3) El apartado 1 del artículo 7 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

natural inmediatamente anterior hayan realizado operaciones de exportación y asimiladas a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 20/1991, así como, en todo caso, las entidades de la Zona Especial Canaria (1).

3. Se fija en veinte millones de pesetas el importe global de las operaciones expresadas en los dos números anteriores que hubieran realizado los sujetos pasivos durante el año natural inmediatamente anterior, como límite mínimo para poder acogerse a las devoluciones reguladas en este artículo.

Este hecho deberá manifestarse mediante la presentación de declaración censal de modificación en el mes de enero de cada año (2).

No obstante, los sujetos pasivos que no hayan podido ejercitar esta opción en el plazo señalado y pretendan hacer uso de este procedimiento de devolución por superar en el ejercicio el límite indicado, podrán hacerlo durante el período de tiempo comprendido entre el día siguiente a aquel en que superen la cifra indicada y el último día del plazo para la presentación de la declaración correspondiente al período de liquidación en que se hubiese producido dicha circunstancia.

4. Los sujetos pasivos no establecidos en Canarias tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente, en su caso, al término de los períodos de liquidación en que deban presentar declaraciones-liquidaciones ocasionales en los términos expresados en el número 8 del artículo 39 del presente Decreto (3).

Artículo 8. Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos (4).

Para poder ejercitar el derecho a las devolu-

ciones al término de cada período de liquidación, los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo anterior, con excepción de las entidades ZEC, deberán solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos que, a tal efecto, deberá llevarse en la Consejería de Economía y Hacienda.

En los casos en que dejen de concurrir los requisitos previstos en el artículo anterior para poder acogerse a las devoluciones al término de cada período de liquidación, el sujeto pasivo deberá solicitar la baja en dicho Registro.

Las solicitudes de inclusión o baja en el registro de Exportadores y otros Operadores Económicos sólo podrán presentarse durante el mes de enero de cada año.

No obstante, los sujetos pasivos que no hubieran podido inscribirse en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos en el plazo señalado en el párrafo anterior y pretendan solicitar su inclusión en el mismo por superar en el ejercicio el límite señalado en el número 3 del artículo 7 del presente Decreto, podrán hacerlo durante el período de tiempo comprendido entre el día siguiente a aquel en que supere la cifra de operaciones de que se trate y el último día de plazo para la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período de liquidación en que se hubiese producido tal circunstancia.

Artículo 9. Devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros (5).

1. Las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas a viajeros que tengan su residencia habitual en el territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta o Melilla, de bienes que salgan de las Islas Canarias con destino a los territorios citados en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos que se indican en las instrucciones siguientes.

Segunda. El sujeto pasivo que efectúe la entrega, tenga o no la consideración de comerciante minorista a efectos del I.G.I.C., deberá cumplir los requisitos de emisión de facturas y, en su caso, devolución de cuotas repercutidas, en la forma dispuesta en el artículo 9º del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, del Gobierno de Canarias, y conforme a modelo oficial de factura aprobado al efecto (Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de diciembre de 1992, B.O.C. nº 179, de 30.12.92).

Tercera. Los bienes a que se refiere esta exención no deben constituir una expedición comercial, lo que significa que deben

(1) El apartado 2 del artículo 7 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 3/2001, de 12 de enero (B.O.C. 10, de 22.1.2001).

(2) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 602).

(3) El apartado 4 del artículo 7 ha sido añadido por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(4) El artículo 8 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 247/1994, de 16 de diciembre (B.O.C. 9, de 20.1.1995; c.e. B.O.C. 35, de 22.3.1995).

(5) La Resolución de 9 de agosto de 1993, de la Dirección General de Tributos, regula el procedimiento para la devolución del Impuesto General Indirecto Canario en el régimen de viajeros a las personas con residencia habitual en el territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta o Melilla (B.O.C. 108, de 23.8.1993), cuyo texto establece lo siguiente:

1ª) El sujeto pasivo que efectúe la entrega de los bienes deberá expedir una factura sujeta a modelo oficial que aprobará la Consejería de Economía y Hacienda, de la que entregará dos ejemplares al viajero y en la que consignará, separadamente del precio, la cuota del impuesto repercutido.

2ª) Cuando el viajero tenga su residencia habitual fuera de la Comunidad Económica Europea deberá presentar los bienes y las facturas en la oficina de la Administración tributaria canaria competente, para que por ésta, comprobado que el viajero ha realizado tal presentación en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las correspondientes facturas, diligencie las facturas y remita un ejemplar al proveedor.

3ª) Cuando el viajero resida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la devolución quedará condicionada a que se acredite, en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las correspondientes facturas, la efectiva importación en el Estado miembro de destino y que dicha importación no se ha beneficiado de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido o impuesto análogo.

A dichos efectos, los bienes y facturas deberán ser presentados en la Aduana del Estado miembro de importación, que deberá hacer constar en la propia factura, a instancia del interesado, los extremos indicados en el párrafo anterior. Finalmente, el viajero remitirá la factura así diligenciada al proveedor.

4ª) Una vez recibida la factura diligenciada, el proveedor devolverá, en el plazo de los quince días siguientes, la cuota repercutida al viajero mediante talón o transferencia bancaria.

5ª) El importe de las cuotas devueltas se deducirá del importe global del Impuesto General Indirecto Canario devengado al practicar las correspondientes declaraciones-liquidaciones a presentar por el sujeto pasivo.

2. Si la adquisición por parte del viajero estuviere exenta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, número uno, apartado 27º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, la devolución de la carga impositiva implícita soportada en dicha adquisición se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º) El comerciante minorista que efectúe la entrega de los bienes deberá expedir una factura ajustada a modelo oficial que aprobará la Consejería competente en materia de hacienda, de la que entregará dos ejemplares al viajero.

2º) Cuando el viajero tenga su residencia habitual fuera de la Unión Europea deberá presentar los bienes y las facturas en la oficina competente de la Administración tributaria canaria, para que por ésta, comprobado que el viajero ha realizado tal presentación en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las correspondientes facturas, diligencie las facturas.

3º) Cuando el viajero resida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, la devolución quedará condicionada a que se acredite, en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las correspondientes facturas, la efectiva importación en el Estado miembro de destino y que dicha importación no se ha beneficiado de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido o impuesto análogo.

A dichos efectos, los bienes y facturas deberán ser presentadas en la Aduana del Estado miembro de importación, que deberá hacer constar en la propia factura, a instancia del interesado, los extremos indicados en el párrafo anterior. Finalmente, el viajero remitirá la factura así diligenciada al proveedor.

4º) Una vez recibida la factura diligenciada, el comerciante minorista devolverá, en el plazo de los quince días siguientes, la carga impositiva implícita al viajero mediante talón, transferencia ban-

haberse adquirido de modo ocasional para destinarlos exclusivamente al uso personal del viajero o de su familia o para ofrecerlos como regalos a otras personas residentes también fuera del Archipiélago Canario y que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse la posibilidad de su afectación a una actividad empresarial o profesional. Además, el valor unitario de los bienes, impuestos incluidos, deberá superar las 75.000 pesetas.

Cuarta. Para obtener la devolución de las cuotas soportadas, los viajeros deberán presentar las facturas en la Oficina de la Dependencia de Aduanas sita en el punto de entrada de la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla; el funcionario competente deberá hacer constar en la propia factura, a instancia del intere-

sado, la fecha de importación y que la misma no ha sido objeto de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinta. El viajero deberá remitir uno de los ejemplares de la factura diligenciada, bien al proveedor si éste no tenía la consideración de minorista a efectos del Impuesto General Indirecto Canario en el momento de expedición de la factura, bien a la Administración Tributaria Canaria, si el proveedor era minorista. En el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la factura, el sujeto pasivo o la Consejería de Economía y Hacienda procederán al reembolso del Impuesto General Indirecto Canario expresa o implícitamente repercutido, respectivamente, a través de cheque o transferencia bancaria.”

caría o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su devolución.

5º) El importe de la carga impositiva implícita podrá devolverse al comerciante minorista a través de la declaración-liquidación ocasional a que se refiere el artículo 39 del presente Decreto (1).

Artículo 10. Requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución del Impuesto General Indirecto Canario a personas no establecidas en las Islas Canarias (2).

El ejercicio del derecho a la devolución a personas no establecidas en las Islas Canarias, se ajustará a las normas siguientes:

1ª) No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe global inferior a veinticinco mil (25.000) pesetas.

No obstante, podrán admitirse las solicitudes de devolución por un importe superior a tres mil (3.000) pesetas cuando el período de referencia sea el año natural.

2ª) Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al período anual o trimestral inmediatamente anteriores.

No obstante, serán admisibles las solicitudes de devolución que se refieran a un período de tiempo inferior siempre que concluya el día 31 de diciembre del año que corresponda.

3ª) La Consejería de Economía y Hacienda será la competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución.

4ª) El plazo para la presentación de las referidas solicitudes será de seis meses, a partir del último día del período a que se refieran.

5ª) Los interesados o sus representantes podrán formular las solicitudes de devolución con arreglo al modelo que se apruebe por la Consejería de Economía y Hacienda adjuntando los siguientes documentos:

a) Certificación del desarrollo de actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo, expedida por las autoridades competentes de los territorios donde radique el establecimiento del solicitante.

Tratándose de personas establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla, la referida certificación será sustituida por la fotocopia de la declaración de alta en el Impuesto sobre Activi-

dades Económicas correspondientes a actividades sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo al mismo.

b) Declaración suscrita por el interesado o su representante en la que manifieste no haber realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios distintos de los señalados en el artículo 48, número dos, apartado 3º de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

c) Compromiso suscrito por el interesado o su representante de reembolsar a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las devoluciones que resulten improcedentes.

d) Los originales de las facturas y demás documentos justificativos del derecho a la devolución.

Artículo 11. Procedimiento.

1. El expediente incoado de solicitud de devolución podrá ser objeto de informe por los Servicios de Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda, a petición del órgano gestor. El informe deberá realizarse en el plazo de un mes desde su petición.

2. La resolución de la solicitud deberá dictarse en el plazo máximo de cinco meses a partir de la fecha de su presentación y ser notificada al interesado durante los treinta días siguientes.

Artículo 11 bis. Devoluciones en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares y en relación con Organismos internacionales (3).

En los supuestos en los que las exenciones por operaciones asimiladas a las exportaciones en régimen diplomático o consular o en relación con Organismos internacionales deban hacerse efectivas mediante el reembolso de las cuotas soportadas por repercusión, las solicitudes de devolución que presente el destinatario de las citadas operaciones deberán referirse a las cuotas soportadas en cada trimestre natural y se formularán ante la Administración tributaria canaria en el plazo de los seis meses siguientes a la terminación del período a que correspondan. A las citadas solicitudes se acompañarán las facturas que deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, y una certificación del organismo solicitante expresiva del uso a que se destinen los bienes o servicios a que las operaciones exentas

(1) El apartado 2 del artículo 9 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) Véase nota al artículo 9 del presente Decreto.

(3) El artículo 11 bis que fue añadido por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994), se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

se refieren, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las mencionadas facturas deberán ser devueltas a los interesados cuando éstos así lo soliciten, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas y haciendo constar sobre los mismos las expresiones "I.G.I.C. reembolsado" o "I.G.I.C. no reembolsado", según proceda.

CAPÍTULO II

Normas de gestión relativas a los regímenes especiales

Sección 1ª

Régimen simplificado (1)

Artículo 12. Obligaciones censales en relación con la inclusión en el régimen simplificado y el ejercicio de la renuncia al mismo (2).

1. El régimen especial simplificado se aplicará a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos señalados al efecto por la Ley y que no hayan renunciado expresamente al mismo en los términos previstos en este artículo (1).

2. El sujeto pasivo deberá comunicar la inclusión en el régimen simplificado, o bien ejercitar la renuncia al mismo, a través de la declaración censal de comienzo en el caso de inicio de sus actividades empresariales o profesionales, cuando estuviesen incluidas en el ámbito objetivo de dicho régimen especial.

Igualmente, estarán obligados a comunicar la inclusión o ejercitar la renuncia al régimen simplificado a través de la declaración censal de comienzo, aquellos sujetos pasivos personas físicas que inicien sus actividades empresariales o profesionales, entre las cuales se incluyen actividades incluidas en el ámbito objetivo del régimen de agricultura y ganadería, y renuncien a la exención establecida en el apartado 28º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Están incluidas en el ámbito objetivo del régimen simplificado las actividades a las que sea aplicable el régimen de estimación objetiva del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que estén exentas del Impuesto General Indirecto Canario conforme a los apartados 27º y 28º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio. Periódicamente, la Consejería de Economía y Hacienda publicará las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado a través de la Orden a que se refiere el artículo 17 de este Decreto.

La declaración censal de comienzo deberá ser presentada con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales.

3. Deberá comunicarse obligatoriamente la inclusión en el régimen simplificado, o bien ejercitar la renuncia al mismo, a través de la declaración censal de modificación en los siguientes supuestos:

a) Inicio de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado cuando el sujeto pasivo viniese realizando otras actividades empresariales o profesionales incluidas en este régimen especial o que sean compatibles con el mismo.

En este supuesto, la declaración censal de modificación deberá ser presentada en el plazo de un mes desde el inicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado, y con efectos a partir de dicho inicio.

Son actividades compatibles con el régimen simplificado las actividades acogidas a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería y de comerciantes minoristas, las que estén exentas por el artículo 10, número 1, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como los arrendamientos de inmuebles que no tengan la consideración de actividades empresariales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las demás actividades empresariales o profesionales son incompatibles con el régimen simplificado, sin perjuicio de las circunstancias excepcionales previstas en el párrafo cuarto del número 2 del artículo 90 del Real Decreto 2.538/1994 y en el apartado 4º del número 1 del artículo 93 del mismo Real Decreto.

b) Inicio de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado cuando el sujeto pasivo viniese realizando otras actividades empresariales o profesionales incompatibles con

(1) El Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), además de las modificaciones que se transcriben en el texto, establece lo siguiente en su Disposición Transitoria tercera:

"**Tercera.** Los sujetos pasivos que realicen actividades susceptibles de estar incluidas en los regímenes especiales simplificado o de la agricultura y ganadería podrán presentar las de-

claraciones-liquidaciones del Impuesto General Indirecto Canario, o en su caso la solicitud de reintegro de compensación agrícola, relativas exclusivamente al primer trimestre de 1998, hasta el día 30 de abril de este año."

(2) El artículo 12 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

el mismo, en los términos expresados en el párrafo tercero de la letra a) anterior, o bien inicio de actividades incompatibles con el régimen simplificado, cuando el sujeto pasivo viniese realizando otras actividades empresariales o profesionales en este régimen especial.

En estos supuestos, la declaración censal de modificación deberá ser presentada en el plazo de un mes desde el inicio de las nuevas actividades empresariales o profesionales, y con efectos a partir de dicho inicio. En caso de no renunciar expresamente a la aplicación del régimen simplificado, la inclusión en este régimen sólo surtirá efectos durante el resto de ese año natural, por aplicación de la exclusión a que se refiere el artículo 93, números 1, apartado 4º, y 2, del Real Decreto 2.538/1994.

c) Cuando, habiendo sido previamente excluido del régimen simplificado por haber superado desde el comienzo de las actividades o con posterioridad los límites de las magnitudes que para cada actividad determine la Consejería de Economía y Hacienda, el sujeto pasivo no supere en cualquiera de los años sucesivos tales límites.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en que no supere los citados límites, y con efectos a partir de ese mismo año natural.

d) Alteración normativa del ámbito objetivo del régimen simplificado que suponga la inclusión en el régimen de todas o parte de las actividades desarrolladas hasta ese momento por el sujeto pasivo, siempre y cuando, en este último caso, el resto de las actividades sean compatibles con este régimen especial conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) anterior.

La declaración censal de modificación deberá presentarse en este caso dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la norma que modifique el ámbito objetivo.

e) Cuando, habiendo sido previamente excluido del régimen simplificado por desarrollar actividades incompatibles con este régimen, en los términos previstos en el párrafo tercero de la letra a) anterior, el sujeto pasivo deje de realizar estas actividades incompatibles, continuando con las actividades en régimen simplificado y, en su caso, con otras actividades compatibles.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en el que deje de realizar las actividades incompatibles, y con efectos a partir de ese mismo año natural.

f) Cuando, desarrollando operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por aplicación de lo dispuesto en el apartado 28º del nú-

mero 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que estén incluidas en el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado sin realizar actividades incompatibles con el mismo, en los términos previstos en el párrafo tercero de la letra a) anterior, se supere en el año natural en curso el volumen de operaciones fijado ese año como franquicia.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en el que supere el indicado volumen de operaciones, y con efectos a partir de ese mismo año natural.

g) No superación de los límites de volumen de ingresos y de adquisiciones de bienes y servicios establecidos en la Ley.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos (1).

4. El sujeto pasivo deberá comunicar la inclusión en el régimen simplificado a través de la declaración censal de modificación en los siguientes casos:

a) Cuando, habiendo sido previamente excluido o habiendo renunciado previamente al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez iniciadas sus actividades empresariales o profesionales, volviera a integrarse con posterioridad en el citado régimen.

En este caso, la declaración censal de modificación en la que se comunica la inclusión, deberá presentarse obligatoriamente durante el mes de enero del año en que surta efectos la integración en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta integración será simultánea a la inclusión en el régimen simplificado.

b) Cuando se revoque la renuncia.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número 6 siguiente, durante el mes de enero del año en que sea de aplicación este régimen especial.

5. El sujeto pasivo incluido en el régimen simplificado podrá renunciar al mismo en los plazos indicados en los números 2 y 3 anteriores o, después del inicio de sus actividades empresariales o profesionales, a través de declaración censal de modificación, la cual deberá ser presentada en el mes de enero del primer año en el que deba surtir efectos.

(1) La letra g) ha sido añadida por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

6. La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años a contar desde el día 1 de enero del primer año en que aquella surta efectos. Transcurrido este período, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen simplificado, salvo revocación de la renuncia (1).

Artículo 13. Obligaciones censales en relación con la exclusión del régimen simplificado (2).

1. El sujeto pasivo deberá comunicar la exclusión del régimen simplificado y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto a través de la declaración censal de comienzo en los siguientes casos:

a) Superación, desde el comienzo de las actividades empresariales o profesionales, de los límites de las magnitudes que para cada actividad determine la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Orden a que se refiere el artículo 17 del presente Decreto.

b) Renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería o del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando inicie sus actividades empresariales o profesionales.

c) Inicio simultáneo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado y de actividades incompatibles con tal régimen especial, en los términos previstos en el párrafo tercero de la letra a) del número 3 del artículo anterior.

La declaración censal de comienzo deberá ser presentada en todos los supuestos anteriores con carácter previo al inicio de las actividades empresariales o profesionales.

2. Deberá comunicarse la exclusión del régimen simplificado, y la correlativa inclusión en el ré-

gimen general del Impuesto, a través de la declaración censal de modificación en los siguientes supuestos:

a) Superación de los límites de volumen de ingresos y de adquisiciones de bienes y servicios establecidos en la Ley.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos. No obstante, si viniera desarrollando actividades incompatibles con el régimen simplificado, en los términos previstos en el tercer párrafo de la letra a) del número 3 del artículo 12 del presente Decreto, la declaración censal de modificación se presentará en el plazo de un mes desde el inicio de las actividades incluidas en el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado.

b) Superación de los límites de las magnitudes que para cada actividad determine la Consejería competente en materia de hacienda con posterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos.

c) Alteración normativa del ámbito objetivo del régimen simplificado que determine la exclusión del mismo de las actividades realizadas por el sujeto pasivo.

En este caso, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración censal de modificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la norma que modifique el ámbito objetivo.

d) Haber renunciado o haber quedado excluido el sujeto pasivo de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del régimen especial de la

(1) El Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), además de las modificaciones que se transcriben en el texto, establece lo siguiente en su Disposición Transitoria segunda:

“**Segunda.** 1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario, con los efectos previstos en los artículos 12, número 6, y 24, número 7, del Decreto 182/1992, siendo 1998 el primer año de efectividad de tal renuncia, podrá realizarse desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Orden por la que se aprueban los índices, módulos y demás parámetros del régimen especial simplificado hasta el 30 de abril de 1998.

2. Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen especial simplificado o de la agricultura y ganadería podrán revocar tal renuncia, comunicando la inclusión en

los citados regímenes, en el mismo plazo señalado en el número anterior, aunque no hubiera transcurrido el plazo de tres años establecido en los artículos 12, número 6, y 24, número 7, del Decreto 182/1992.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 55, número 2, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidos en el régimen especial de la agricultura y ganadería o pudieran haberlo estado, deberán comunicar la exclusión del régimen especial y la correlativa inclusión en el régimen general, o bien optar expresamente por la inclusión en el régimen especial, mediante la presentación de declaración censal de modificación antes del día 30 de abril de 1998, y con efectos de 1 de enero de 1998.”

(2) El artículo 13 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario, una vez iniciadas sus actividades empresariales o profesionales.

La declaración censal en estos supuestos deberá presentarse en el mes de enero del primer año en el que la renuncia o exclusión produzca efectos.

e) Cese en el sector diferenciado acogido al régimen simplificado, continuando su actividad empresarial o profesional en otro sector o sectores.

El sujeto pasivo deberá presentar declaración censal de modificación comunicando la exclusión del régimen simplificado por esta causa en el plazo de un mes a partir del citado cese (1).

Artículo 14. Obligación de facturación (2).

La obligación de facturación de los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado y por las operaciones realizadas en el ámbito de este régimen especial, estará sujeta a lo que para aquéllos prevé la normativa general estatal que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

Artículo 15. Obligación de llevanza de libros-registro (2).

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no estarán obligados a llevar el libro-registro de facturas emitidas a que se refiere el artículo 31 del presente Decreto, por las operaciones que desarrollen en el ámbito de este régimen especial.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán llevar este libro en el supuesto de que realicen alguna entrega de bienes de activo fijo material o alguna transmisión de activos fijos inmateriales, así como en el supuesto de que se conviertan en sujetos pasivos

por inversión, conforme establece el artículo 19, número 1, apartado 2º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

2. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado estarán obligados a llevar el libro-registro de facturas recibidas regulado en el artículo 32 del presente Decreto, en el que anotarán las facturas y los documentos de importación por la adquisición o importación de bienes y servicios que se utilicen exclusivamente en el seno de este régimen especial, así como los que se utilicen en común con otros sectores diferenciados. Los documentos correspondientes a estas últimas operaciones deben registrarse de manera separada (1) (3).

3. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado estarán obligados a llevar el libro-registro de bienes de inversión regulado en el artículo 33 del presente Decreto, respecto a aquellos bienes que se utilicen en común en varios sectores diferenciados, siendo uno de ellos el correspondiente a este régimen especial.

Artículo 16. Obligación de presentar declaraciones-liquidaciones (2).

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado estarán obligados a presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales determinando directamente la deuda tributaria a ingresar, a compensar o a devolver. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

Fuera de los casos y de las condiciones contemplados en el artículo 18 del presente Decreto, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no podrán reducir en sus declaraciones-liquidaciones los parámetros aplicables, aunque en alguno o algunos de los correlativos períodos de liquidación hayan reducido su volumen de operaciones, o no hayan realizado actividad alguna.

(1) Los apartados 2 del artículo 13 y 2 del artículo 15 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) Los artículos 14, 15 y 16 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(3) El Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), además de las modificaciones que se transcriben en el texto, establece lo siguiente en sus Disposiciones Transitorias cuarta y quinta:

“**Cuarta.** A los efectos de la regularización de cuotas del Impuesto General Indirecto Canario soportadas por adquisición de bienes de inversión a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, deberán anotarse de manera separada en el libro-registro a que se refiere el

número 3 del artículo 15 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, los bienes de inversión adquiridos o importados con anterioridad a 1 de enero de 1998.

Quinta. Los sujetos pasivos que queden excluidos del régimen simplificado con efectos de 1 de enero de 1998 como consecuencia de la alteración normativa del ámbito objetivo de aquel régimen, no tendrán las obligaciones de llevar libros-registro ni de expedir y entregar factura durante el primer trimestre de 1998, salvo en los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 2º del Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales. No obstante, si pretenden ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas desde 1 de enero de 1998”.

2. La declaración-liquidación deberá ajustarse al modelo que apruebe la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El plazo de presentación abarcará los veinte primeros días naturales del mes siguiente al trimestre natural de que se trate, salvo la correspondiente al último período de liquidación trimestral que podrá presentarse durante todo el mes de enero del año siguiente.

4. Conjuntamente con la declaración-liquidación del último período de liquidación trimestral se presentará una declaración-resumen anual, conforme se establece en el número 6 del artículo 39 del presente Decreto. A esta declaración-resumen anual se adjuntará un ejemplar de cada declaración-liquidación trimestral.

Artículo 17. Aprobación de índices, módulos y demás parámetros (1).

1. Mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda se aprobarán los índices, módulos y demás parámetros para la determinación de la cuota anual global del Impuesto General Indirecto Canario devengada en cada actividad sometida al régimen simplificado.

2. La Orden podrá referirse a un período de tiempo anual o plurianual, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo correspondiente a cada uno de los años comprendidos en ella.

3. La Orden deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias (2) antes del día diez del mes de diciembre anterior al inicio del período anual de aplicación correspondiente.

Artículo 18. Reducción de los parámetros (1).

1. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos, grandes averías en el equipo industrial u otras circunstancias excepcionales que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices, módulos o demás parámetros por razón de dichas alteraciones, deberán presentar ante la Administración Tributaria Canaria un escrito en el que se ponga de manifiesto el he-

cho de haberse producido dichas circunstancias, aportando al mismo tiempo las pruebas que se estimen oportunas.

Asimismo, con arreglo al mismo procedimiento, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

2. El escrito deberá presentarse en la oficina de la Administración Tributaria Canaria donde el sujeto pasivo esté obligado a presentar las declaraciones-liquidaciones trimestrales. El plazo de presentación es de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

3. El órgano competente de la Administración Tributaria Canaria deberá resolver en un plazo de tres meses la petición de reducción de parámetros. Transcurrido este plazo sin resolución expresa se entenderá presuntamente desestimada a los efectos de su impugnación en vía económico-administrativa.

4. En el supuesto de que resulte acreditada la efectividad de las circunstancias excepcionales a que se refiere el número 1 anterior, el órgano competente de la Administración Tributaria Canaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo que resulte de aplicación.

Sección 2ª

Regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 19. Ejercicio del derecho de opción.

La opción del sujeto pasivo por el régimen especial de bienes usados o por el de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda mediante la declaración-resumen anual y respecto al año natural correspondiente a dicha declaración.

Artículo 20. Ejercicio de la opción y renuncia del sistema de determinación de la base imponible (1).

1. La opción del sujeto pasivo a considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, se ejercitará mediante la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad. También se podrá ejercitar a través de declaración censal de modificación, que deberá

(1) Los artículos 17, 18 y 20 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(2) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (§ 33).

presentarse durante el mes de enero del primer año en que la opción deba surtir efecto (1).

La opción tendrá efectos durante los años naturales posteriores, en tanto no se ejercite la renuncia en los términos establecidos en el número siguiente.

2. La renuncia a considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido se ejercitará a través de la declaración censal de modificación que deberá presentarse durante el mes de enero del primer año en que la renuncia surta efectos.

La renuncia tendrá efectos durante los años naturales posteriores, en tanto no se ejercite la opción en los términos establecidos en el número anterior.

Artículo 21. Obligaciones registrales y formales comunes a los regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección (2).

Además de las establecidas con carácter general, los sujetos pasivos acogidos a estos regímenes estarán obligados a:

1º) Expedir una factura de compra correlativa con referencia a las adquisiciones efectuadas a quienes no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario.

2º) Llevar un Libro Registro específico en el que se anotará, con la debida separación, cada una de las adquisiciones y entregas individualizadas afectadas por el régimen especial realizadas por el sujeto pasivo.

La estructura del libro indicado deberá disponer de las siguientes columnas:

- Descripción del bien adquirido.
- Número de factura de compra de dicho bien.
- Precio de compra.
- Número de la factura emitida por el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión de dicho bien.
- Precio de venta de dicho bien, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.
- Impuesto General Indirecto Canario repercutido en factura al efectuar la venta.

(1) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 597).

(2) Los artículos 21, 22 y 24 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(3) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 597).

Sección 3ª

Régimen especial de las Agencias de viajes

Artículo 22. Ejercicio de la opción y renuncia al sistema de determinación de la base imponible (2).

1. La opción del sujeto pasivo por determinar la base imponible global para cada período de liquidación se ejercitará mediante la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad. También se podrá ejercitar a través de declaración censal de modificación, que deberá presentarse durante el mes de enero del primer año en que la opción deba surtir efecto (3).

La opción tendrá efectos durante los años naturales posteriores, en tanto no se ejercite la renuncia en los términos establecidos en el número siguiente.

2. La renuncia a determinar la base imponible global para cada período de liquidación se ejercitará a través de la declaración censal de modificación que deberá presentarse durante el mes de enero del primer año en que la renuncia surta efectos.

La renuncia tendrá efectos durante los años naturales posteriores, en tanto no se ejercite la opción en los términos establecidos en el número anterior.

Artículo 23. Obligaciones registrales.

Los sujetos pasivos deberán anotar en el Libro Registro de facturas recibidas, con la debida separación, las correspondientes a las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas directamente en interés del viajero.

Sección 4ª

Régimen especial de la agricultura y ganadería

Artículo 24. Obligaciones censales en relación con la inclusión y exclusión en el régimen especial de la agricultura y ganadería, y el ejercicio de la renuncia al mismo (2).

1. El régimen especial de la agricultura y ganadería se aplicará a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos señalados al efecto por la Ley y que no hayan renunciado expresamente al mismo.

A los efectos previstos en el artículo 55.2.3º de la Ley 20/1991, quedarán excluidos de este régimen especial los sujetos pasivos que superen, para las operaciones relativas a las actividades comprendidas en el mismo, un importe global de 300.000 euros durante el año inmediatamente an-

terior. También quedarán excluidos de este régimen especial los sujetos pasivos que superen, para la totalidad de las operaciones realizadas en su actividad empresarial o profesional, un importe global de 450.000 euros durante el año inmediatamente anterior. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas operaciones se elevará al año.

Igualmente se aplicará a los sujetos pasivos que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones, a que se refiere el párrafo anterior, o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios establecidos en la Ley, no superen dichos límites en años sucesivos, salvo renuncia al mismo. También se aplicará a los sujetos pasivos que estando previamente excluidos de este régimen especial por haber renunciado al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, hayan dejado de operar estas causas de exclusión (1).

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere el párrafo primero del número anterior deberán comunicar la inclusión en el régimen especial de la agricultura y ganadería o la renuncia al mismo a través de la declaración censal de comienzo en el caso de inicio de sus actividades empresariales o profesionales, cuando estuviesen incluidas en el ámbito objetivo de dicho régimen especial.

Igualmente, estarán obligados a comunicar la inclusión en el régimen especial de la agricultura y ganadería a través de la declaración censal de comienzo, aquellos sujetos pasivos personas físicas que inicien sus actividades empresariales o profesionales, entre las cuales se incluyen actividades incluidas en el ámbito objetivo del régimen de agricultura y ganadería, y renuncien a la exención establecida en el apartado 28º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

La declaración censal de comienzo deberá ser presentada con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales.

3. Fuera de los casos de exclusión recogidos en el artículo 55 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando el sujeto pasivo a que se refiere el párrafo primero del número 1 anterior viniese realizando otras actividades empresariales o profesionales, deberá comunicar obligatoriamente la inclusión en el régimen especial de la agricultura y ganade-

ría o la renuncia al mismo a través de la declaración censal de modificación en el supuesto de inicio de actividades acogidas al régimen especial de la agricultura y ganadería.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el plazo de un mes desde el inicio de las actividades sometidas a este régimen especial.

4. Igualmente, deberá presentarse declaración censal de modificación indicando la inclusión o renuncia a este régimen especial cuando, desarrollando operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por aplicación de lo dispuesto en el apartado 28º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que estén incluidas en el ámbito objetivo de aplicación del régimen especial de la agricultura y ganadería sin haber renunciado a la exención, se supere en el año natural en curso el volumen de operaciones fijado ese año como franquicia.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en el que supere el indicado volumen de operaciones, y con efectos a partir de ese mismo año natural.

5. También deberá presentarse declaración censal de modificación indicando la inclusión o renuncia a este régimen especial cuando estando previamente excluidos del mismo por haber superado los límites de volumen de operaciones, a que se refiere el número 1 anterior, o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios establecidos en la Ley, no superen dichos límites en años sucesivos, o habiendo renunciado al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, hayan dejado de operar estas causas de exclusión.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en el que no supere los mencionados límites o en el mes de enero del año en que surta efectos la inclusión en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario (1).

6. Deberán comunicar la exclusión del régimen especial de la agricultura y ganadería y su correlativa inclusión en el régimen general, a través de la declaración censal de comienzo o, en su caso, de modificación, los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que superen el volumen de operaciones a que se refiere el número 1 anterior, o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previsto en la Ley.

(1) Los apartados 1 y 5 del artículo 24 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

En este caso, la declaración censal de modificación se presentará en el mes de enero del año en que deba producir efectos, indicando la exclusión de este régimen especial y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto. No obstante, en el supuesto de que la declaración censal de modificación se presente con ocasión del inicio de la actividad agrícola o ganadera, el plazo para su presentación será de un mes a partir de dicho inicio con efecto desde dicha presentación.

b) Los que renuncien a la aplicación del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario o al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En estos casos, la declaración censal de comienzo se presentará con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales. La declaración censal de modificación deberá presentarse dentro del mes de enero del año en el que deba surtir efectos, indicando la exclusión de este régimen especial y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto. No obstante, en el supuesto de que la declaración censal de modificación se presente con ocasión del inicio de la actividad agrícola o ganadera, el plazo para su presentación será de un mes a partir de dicho inicio, y con efectos desde el mismo (1).

7. Los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de la agricultura y la ganadería podrán renunciar al mismo después del inicio de sus actividades empresariales a través de declaración censal de modificación, la cual deberá ser presentada en el mes de enero del primer año en que deba surtir efectos (2).

(1) El apartado 6 del artículo 24 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) El Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), además de las modificaciones que se transcriben en el texto, establece lo siguiente en su Disposición Transitoria segunda:

“**Segunda.** 1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario, con los efectos previstos en los artículos 12, número 6, y 24, número 7, del Decreto 182/1992, siendo 1998 el primer año de efectividad de tal renuncia, podrá realizarse desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Orden por la que se aprueban los índices, módulos y demás parámetros del régimen especial simplificado hasta el 30 de abril de 1998.

2. Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen especial simplificado o de la agricultura y ga-

La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años a contar desde el día 1 de enero del primer año en que aquélla surta efectos. Transcurrido este período, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen simplificado, salvo revocación de la renuncia.

8. Los sujetos pasivos deberán comunicar la inclusión del régimen especial de la agricultura y ganadería mediante declaración censal de modificación cuando decidan revocar la renuncia al régimen especial, haya sido tal renuncia expresa o no.

En este supuesto, la declaración censal de modificación deberá presentarse, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, durante el mes de enero del año de aplicación de este régimen especial.

9. Cuando el sujeto pasivo cese en el sector diferenciado acogido al régimen especial de la agricultura y ganadería, continuando su actividad empresarial o profesional en otro sector o sectores, deberá presentar declaración censal de modificación comunicando la exclusión del régimen especial de la agricultura y ganadería por esta causa en el plazo de un mes a partir del citado cese.

Artículo 25. Obligaciones registrales de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería (3).

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería deberán indicar esta circunstancia en el censo del impuesto a través de la declaración censal de comienzo o modifica-

nadería podrán revocar tal renuncia, comunicando la inclusión en los citados regímenes, en el mismo plazo señalado en el número anterior, aunque no hubiera transcurrido el plazo de tres años establecido en los artículos 12, número 6, y 24, número 7, del Decreto 182/1992.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 55, número 2, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidos en el régimen especial de la agricultura y ganadería o pudieran haberlo estado, deberán comunicar la exclusión del régimen especial y la correlativa inclusión en el régimen general, o bien optar expresamente por la inclusión en el régimen especial, mediante la presentación de declaración censal de modificación antes del día 30 de abril de 1998, y con efectos de 1 de enero de 1998.”

(3) El artículo 25 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

ción como requisito previo para el reintegro de las compensaciones (1).

2. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería no estarán sometidos a las obligaciones de índole contable o registral ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos segundo y tercero de este Decreto, salvo las que se indican a continuación:

a) Presentar declaraciones censales de comienzo y modificación en los supuestos expresados en el artículo 24 de este Decreto, y la declaración censal de cese en el supuesto de que concluya la totalidad de su actividad empresarial o profesional.

b) Conservar las copias de los recibos emitidos por los adquirentes de los bienes o servicios comprendidos en este régimen especial.

c) Llevar tanto el libro-registro de facturas emitidas como el libro-registro de facturas recibidas en caso de que realice actividades en régimen general sujetas y no exentas, sin anotar las relativas al régimen especial de la agricultura y ganadería.

d) Llevar el libro-registro de facturas recibidas si además de estar acogido al régimen especial de la agricultura y ganadería realiza actividades acogidas al régimen simplificado. En este supuesto, sólo se anotarán en el citado libro-registro las facturas recibidas para su actividad en régimen simplificado o en común en ambos sectores diferenciados de actividad.

e) Presentar a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.

f) Presentar declaración ocasional en el supuesto a que se refiere el número 7 del artículo 39 de este Decreto.

g) Liquidar y pagar las cuotas devengadas en las importaciones de bienes.

Artículo 26. Renuncia a la franquicia del Impuesto (2).

1. Los empresarios que sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, en los términos definidos en el artículo 55 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, podrán formalizar la renuncia a la exención recogida en el artículo 10, nú-

mero 1, apartado 28º de la citada Ley, al tiempo de presentar su declaración censal de comienzo de la actividad o bien durante el mes de enero del año en que deba comenzar a surtir efectos la renuncia a dicha exención, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación.

2. La renuncia a la exención producirá efecto en tanto no sea ejercitada por el interesado la renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería o sea excluido del mismo, en los términos señalados en el artículo 24 del presente Decreto, o no sea revocada.

3. La revocación de la renuncia a la exención deberá ser formalizada durante el mes de enero del año en que deba comenzar a surtir efectos aquélla, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación.

Artículo 26 bis. Reintegro de las compensaciones por la Consejería de Economía y Hacienda (3).

1. La Consejería de Economía y Hacienda reintegrará a instancia de los interesados las compensaciones correspondientes a los envíos y exportaciones definitivas de productos naturales efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial, así como a los servicios comprendidos en el régimen especial prestados a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

2. La correspondiente solicitud, con arreglo al modelo que se apruebe por la Consejería de Economía y Hacienda, podrá presentarse durante los veinte primeros días naturales posteriores a cada trimestre natural.

No obstante, la solicitud de devolución correspondiente al último trimestre natural del año podrá presentarse durante el mes de enero inmediatamente posterior.

Artículo 27. Deducción de las compensaciones (2).

1. Para ejercitar el derecho a la deducción de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura y ganadería, los sujetos pasivos habrán de estar en posesión del recibo emitido por ellos mismos a que hace mención el número 4 del artículo 58 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en el que harán constar los datos siguientes:

a) Serie y número. La numeración será correlativa.

b) Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

c) Descripción de los bienes o servicios entre-

(1) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 597).

(2) Los artículos 26 y 27 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(3) El artículo 26 bis ha sido añadido por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

gados, así como lugar y fecha de las respectivas entregas.

d) Precio de los bienes o servicios determinado para este régimen especial en el artículo 57, número 5, de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

e) Porcentaje de compensación aplicado.

f) Cantidad a compensar.

2. El sujeto pasivo que ejercite el derecho a la deducción regulado en este artículo deberá estar en posesión del recibo original acreditativo del pago de la compensación firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal o ganadera, que constituirá el justificante de las compras realizadas a efectos de dicha deducción.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando hubiesen sido contabilizados en el plazo de treinta días desde su recepción por el adquirente de manera separada en el libro-registro de facturas recibidas y cumplan con los requisitos de la deducción contenidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Una copia del recibo se entregará al proveedor, titular de la explotación agrícola, forestal o ganadera.

3. Los originales y las copias de los recibos a que se refieren los números anteriores de este artículo se conservarán durante el período de prescripción del impuesto (1).

Sección 5ª (2)

Régimen especial de comerciantes minoristas

Artículo 27 bis. Iniciación y cese al régimen especial de comerciantes minoristas; liquidación y recaudación del recargo y obligaciones formales y registrales.

1. Iniciación y cese al régimen especial de comerciantes minoristas.

A) Condiciones generales.

1º) En los supuestos de iniciación y cese en el régimen especial de comerciantes minoristas, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar los siguientes documentos:

a) Declaración censal de comienzo o modificación (3).

b) Inventario valorado con indicación de la cantidad a ingresar o a deducir, con arreglo a modelo oficial.

2º) No estarán obligados a presentar el inventario los sujetos pasivos cuyas existencias procedentes de importación estén integradas exclusivamente por bienes que se hallen gravados al tipo cero o exentos del Impuesto General Indirecto Canario en el momento de la iniciación o cese.

3º) Los criterios de valoración de las existencias inventariadas serán los admitidos en el Impuesto de Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el criterio adoptado coincida con el aplicado en cualquiera de los mencionados impuestos por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación correspondiente.

Los datos relativos al origen e identidad de los bienes materiales que constituyen las existencias se deberá deducir fácilmente de la contabilidad del sujeto pasivo.

La Administración podrá comprobar la exactitud de los documentos a que se refiere este apartado durante el período de prescripción del impuesto.

B) Iniciación.

1º) Ámbito subjetivo.

Los sujetos pasivos que realizando actividades comerciales pasen a tener el día primero de enero la condición de comerciante minorista por concurrir en los mismos los requisitos señalados en el artículo 10, número 3, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, siempre que figuren en sus existencias a la fecha de iniciación bienes importados para su actividad comercial con anterioridad a dicha fecha, estarán obligados a presentar los documentos a que se refiere el apartado anterior y de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Asimismo, los sujetos pasivos que adquieran la condición de comerciante minorista por iniciar actividades de comercio al menor según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas y no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales, siempre que figuren en sus existencias a la fecha de iniciación bienes importados para su actividad comercial con anterioridad a dicha fecha, estarán obligados a presentar los documentos a que se refiere el apartado anterior y de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Decreto.

A los efectos de lo citado en el párrafo anterior la fecha de iniciación coincidirá con la fecha de comienzo de actividades comerciales.

(1) El apartado 3 del artículo 27 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) La Sección 5ª ha sido añadida por Decreto 184/1993, de 11 de junio (B.O.C. 80, de 21.6.1993).

(3) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 597).

2º) Declaración censal de comienzo o modificación.

La iniciación en el régimen especial de comerciantes minoristas, se ejercitará al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo del ejercicio de la actividad y deberá presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades o mediante la declaración censal de modificación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de iniciación.

3º) Inventario valorado con indicación de la cantidad a ingresar.

a) Contenido.

Se deberá hacer constar en el inventario los bienes que habiendo sido importados desde el día 1 de enero de 1993 estén en sus existencias al día de iniciación, comprendiendo incluso aquellos bienes que habiendo sido importados para el desarrollo de actividades en sectores diferenciados, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, hayan sido transferidos a la actividad comercial; diferenciándose aquellos bienes cuyos derechos a la importación por el Impuesto General Indirecto Canario hayan sido abonados de aquellos cuyos derechos a la importación por el citado impuesto están devengados pero no abonados, por estar el obligado al pago o algún responsable solidario acogidos al plazo diferido de pago a que se refiere el número dos del artículo 16 del Decreto 139/1991, de 28 de junio (1).

No se hará constar en el inventario aquellos bienes que en la fecha de iniciación en este régimen estén gravados al tipo cero o exentos del Impuesto General Indirecto Canario.

b) Plazo de presentación.

El inventario valorado deberá presentarse en el plazo de un mes a partir del día de la iniciación en el régimen especial de comerciantes minoristas.

c) Autoliquidación e ingreso.

La cantidad a ingresar como consecuencia de la iniciación en el régimen especial de comerciantes minoristas, será determinada directamente por los sujetos pasivos en el modelo oficial y su ingreso se efectuará simultáneamente con la presentación del indicado modelo en la Caja de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal o, en su caso, a su establecimiento permanente, o bien, en una Entidad colaboradora autorizada, conforme al mismo criterio.

En el supuesto de la existencia de varios establecimientos permanentes en las Islas Canarias, se presentará en la oficina de la Consejería de Economía y Hacienda o Entidad colaboradora autorizada del lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando de acuerdo con este criterio no pueda determinarse el mismo, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de sus elementos de inmovilizado material.

La cantidad a ingresar será el resultante de aplicar al valor de las existencias, Impuesto General Indirecto Canario excluido, los tipos del citado impuesto y del recargo vigentes en la fecha de iniciación. Respecto a los bienes que habiendo sido importados, consten en las existencias y sus derechos de importación por el Impuesto General Indirecto Canario están devengados pero no abonados por estar el obligado al pago o algún responsable solidario acogidos al plazo diferido de pago a que se refiere el número dos del artículo 16 del Decreto 139/1991, de 28 de junio (1), únicamente deberán abonar el recargo.

C) Cese.

1º) Ámbito subjetivo.

Los sujetos pasivos que teniendo la condición de comerciante minorista dejen de cumplir el día primero de enero o a la fecha de cese de su actividad comercial minorista alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, número 3, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, deberán presentar los documentos a que se refiere el apartado A) del presente número y de acuerdo con las condiciones que en los párrafos siguientes se especifican. No obstante, no estarán obligados a presentar los indicados documentos aquellos sujetos pasivos que cesen en la totalidad de su actividad empresarial, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar la declaración censal de cese.

2º) Declaración censal de modificación (2).

El cese en el régimen especial de comerciantes minoristas, se ejercitará al tiempo de presentar la declaración censal de modificación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de cese.

3º) Inventario valorado con indicación de la cantidad a deducir.

a) Contenido.

Se deberá hacer constar en el inventario únicamente los bienes que, habiendo sido importados desde el día 1 de enero de 1993, estén en sus existencias al día del cese y respecto de los cuales se hayan satisfecho los derechos de importación devengados por el Impuesto General Indirecto Canario y el recargo correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda.

En el supuesto de que el sujeto pasivo viniera

(1) El Decreto 139/1991 figura como § 593.

(2) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 597).

realizando actividades en sectores diferenciados, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, hasta la fecha del cese, serán de aplicación las siguientes reglas:

- El inventario sólo comprenderá las mercancías que sean habituales en el tráfico comercial a que se dedica el sujeto pasivo.

- El inventario no comprenderá aquellas mercancías que, aún siendo habituales en la actividad comercial a que se dedica el sujeto pasivo, son asimismo habituales en el otro u otros sectores diferenciados.

No se hará constar en el inventario aquellos bienes que en la fecha de cese en este régimen estén gravados al tipo cero o exentos del Impuesto General Indirecto Canario.

b) Plazo de presentación.

El inventario valorado deberá presentarse en el plazo de un mes a partir del día del cese en el régimen especial de comerciantes minoristas.

c) Fijación de la cantidad a deducir.

La cantidad a deducir como consecuencia del cese en el régimen especial de comerciantes minoristas, será determinada directamente por los sujetos pasivos en el modelo oficial.

La cantidad a deducir será el resultado de aplicar al valor de las existencias, Impuesto General Indirecto Canario y recargo excluido, los tipos del citado impuesto y del recargo vigentes en la fecha de cese.

d) Lugar de presentación.

Los documentos a que se refiere el punto anterior deberán presentarse en la oficina de la Administración Tributaria Canaria en cuyo ámbito territorial tenga el obligado tributario su domicilio fiscal o, en su defecto, el domicilio del establecimiento permanente en las Islas Canarias.

En el supuesto de la existencia de varios establecimientos permanentes en las Islas Canarias, se presentará en la oficina de la Consejería de Economía y Hacienda del lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando de acuerdo con este criterio no pueda determinarse el mismo, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de sus elementos de inmovilizado material.

2. Sujetos pasivos comerciantes minoristas no sometidos al régimen especial.

No estarán sometidos a este régimen especial los sujetos pasivos que teniendo la consideración de comerciantes minoristas, no realicen en el marco de su actividad comercial operaciones de importación de bienes a título habitual u ocasional. No obstante, estarán obligados a presentar declaración censal de comienzo o modificación, según los casos, expresando su condición de comer-

ciante minorista. En estos casos la previsión de realización de importaciones supondrá la obligación de presentar una declaración censal de modificación, con anterioridad a que se produzca el primer acto de importación, indicando la iniciación en el régimen especial de comerciantes minoristas.

3. Liquidación y recaudación del recargo.

La liquidación y recaudación del recargo en este régimen especial se efectuará conjuntamente con el Impuesto General Indirecto Canario que grave las importaciones de bienes efectuadas por los comerciantes minoristas y se ajustará a las normas establecidas para la exacción de dicho impuesto.

La carga de la prueba de que un bien importado por un sujeto pasivo que tenga la consideración de comerciante minorista no está destinado a su actividad comercial corresponde al propio sujeto pasivo importador.

4. Obligaciones formales y registrales.

1º) Tanto los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial como los que tengan la consideración de comerciantes minoristas exentos, no estarán obligados a llevar ninguno de los libros-registro que se indican en el artículo 30 de este Decreto.

No obstante, el comerciante minorista deberá llevar tanto el libro-registro de facturas emitidas como el libro-registro de facturas recibidas en caso de que realice actividades en cualesquiera sectores diferenciados de actividad, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones referidas a cada sector diferenciado, a excepción de las relativas a los sectores de la actividad comercial minorista. No tendrá sin embargo obligación de llevar los citados libros-registro si por el resto de los sectores diferenciados no comerciales está acogido al régimen simplificado, o si realiza actividades en el régimen especial de la agricultura y ganadería (1).

2º) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen especial de comerciantes minoristas estarán obligados, en todo caso, a expedir y entregar factura o documentos sustitutivos y a conservar copia de los mismos durante el período de prescripción de impuesto. Cuando el adquirente actúe en calidad de sujeto pasivo del Impuesto General Indirecto Canario, deberá ser expedida factura completa con todos los requisitos del artí-

(1) El apartado 4.1º) del artículo 27 bis se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994).

culo 3, número 1, del Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, y con la especialidad del artículo 29 bis del presente Decreto. Cuando por el contrario el destinatario actúe como consumidor final, podrán sustituirse las facturas completas por vales numerados o tickets de caja que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 4, número 3, del citado Real Decreto y con la obligación de conservar las copias o los rollos en que se anotan las operaciones respectivamente.

CAPÍTULO III (1)

Normas de gestión relativas a la base imponible

Artículo 27 ter. Comunicación a la Administración para la modificación de la base imponible (2).

1. Cuando un sujeto pasivo haya reducido la base imponible por imposibilidad de cobro total o parcial del crédito correspondiente a la realización de una operación gravada, en los términos establecidos en el número 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, deberá comunicar dicha reducción a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda dentro del mes siguiente a la expedición de la factura rectificativa.

2. La comunicación se realizará mediante escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o, en su caso, razón social del sujeto pasivo, N.I.F. y domicilio fiscal.
- b) Expresión de que se comunica la reducción de la base imponible en relación con la operación a la que se refiere la documentación aneja.
- c) Lugar, fecha y firma.
- d) Órgano al que se dirige.

A este escrito se acompañarán copias de las facturas original y rectificativa relativas a la operación de la que se reduce la base imponible, así como copia de la reclamación judicial al deudor.

(1) El Capítulo III y el apartado g) del artículo 28.1 han sido añadidos por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994).

(2) El artículo 27 ter se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(3) Véase Decreto 1/2002, de 11 de enero, por el que se regulan

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 28. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones censales relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto (3).
- b) Expedir y entregar facturas de sus operaciones y conservar copia de las mismas (4).
- c) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- d) Llevar, salvo en los casos que se determinan en este Decreto, los libros-registro ajustados a lo establecido en el mismo.
- e) Presentar, a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.
- f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación y la declaración-resumen anual (5).
- g) Presentar declaraciones ocasionales de acuerdo con el número 7 del artículo 39 de este Decreto (1).

2. Lo dispuesto en las letras a), d) y f) del número 1 anterior no será de aplicación a los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 10, número 1, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, salvo los empresarios o profesionales a los que sean aplicables las exenciones contenidas en los apartados 27º y 28º del número y artículo citados, que, en todo caso, estarán obligados a presentar las declaraciones censales a que hace mención la letra a) del número anterior de este artículo.

Asimismo, lo dispuesto en las letras d) y f) del número 1 de este artículo no será de aplicación a los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de comerciantes minoristas respecto a las

las declaraciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales (§ 597).

(4) La letra b) del artículo 28.1 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(5) La letra f) del artículo 28.1 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994).

operaciones realizadas en el seno de dicho régimen (1).

3. Lo dispuesto en las letras d) y f) del número 1 anterior no será de aplicación a los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, ni a los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones sujetas al tipo cero, salvo, en todos los casos, que pretendan ejercitar el derecho a la deducción. En este supuesto, estarán obligados a llevar el libro-registro de facturas recibidas y a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos y cada uno de los períodos de liquidación, aunque en ellas no se refleje cuota deducible alguna (2).

4. Lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 anterior será aplicable a los empresarios o profesionales de acuerdo con las normas estatales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales y por las normas del presente Decreto (1).

5. Las obligaciones enumeradas en el número uno del presente artículo serán cumplidas en el territorio de las Islas Canarias.

No obstante, los sujetos pasivos que actúen mediante establecimiento permanente y no tengan situado su domicilio fiscal en las Islas Canarias, podrán solicitar de la Administración Tributaria Canaria la autorización de llevanza de las obligaciones señaladas en las letras b), c) y d) del citado número uno en el lugar donde tengan situado dicho domicilio fiscal. En todo caso, se fijará en dicho acto el plazo de disponibilidad por la Administración Tributaria Canaria de la documentación obligada.

La autorización o denegación deberá dictarse en el plazo de un mes a contar desde la solicitud y de ser afirmativa contendrá todos los requisitos a cuyo cumplimiento se condicionará la autorización.

Transcurrido el mes al que hace referencia el párrafo anterior sin recaer resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud (3).

6. Se autoriza a la Consejería de Economía y

Hacienda a establecer convenios con otras entidades, públicas o privadas, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el número 1 del presente artículo (4).

Artículo 29. Normativa aplicable a la facturación.

1. La expedición y entrega de factura, incluso por vía telemática, en las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario y la conservación de copia de las mismas a que hace referencia el número 1 del artículo 28 de este Decreto, se ajustarán a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales y a lo dispuesto en este Decreto en relación a las obligaciones registrales, con las siguientes especialidades:

a) En las facturas emitidas por comerciantes minoristas, ya sea respecto de entregas de bienes exentas según el artículo 10, número 1, apartado 2º de la Ley 20/1991, ya sea respecto de las entregas realizadas en el marco del régimen especial de comerciantes minoristas, deberá hacerse constar la expresión “Comerciante minorista”.

b) En las facturas emitidas por empresarios que realicen entregas de bienes calificados de inversión para el adquirente que estén exentas según el artículo 25, apartado 2, de la Ley 19/1994, deberá hacerse constar la expresión “Exención artículo 25 Ley 19/1994 (5).

2. Las referencias que en las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales se hacen al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán hechas al Impuesto General Indirecto Canario.

Asimismo, las referencias que en dichas normas generales se hacen a órganos y dependencias de la Administración del Estado se entenderán efectuadas a los órganos asimilables de la Administración Autónoma Canaria.

Artículo 30. Documentos contables.

1. Los empresarios y profesionales, sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario, de-

(1) Los apartados 2 y 4 del artículo 28 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(2) El apartado 3 el artículo 28 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 3/2001, de 12 de enero (B.O.C. 10, de 22.1.2001).

(3) El apartado 5 del artículo 28 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 184/1993, de 11 de junio

(B.O.C. 80, de 21.6.1993), y 247/1994, de 16 de diciembre (B.O.C. 9, de 20.1.1995; c.e. B.O.C. 35, de 22.3.1995).

(4) El apartado 6 del artículo 28 ha sido añadido por Decreto 247/1994, de 16 de diciembre (B.O.C. 9, de 20.1.1995; c.e. B.O.C. 35, de 22.3.1995).

(5) El apartado 1 del artículo 29 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

berán llevar, en debida forma, los siguientes libros registro:

- 1º) Libro Registro de facturas emitidas.
- 2º) Libro Registro de facturas recibidas.
- 3º) Libro Registro de bienes de inversión.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación respecto de las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura y ganadería y de comerciantes minoristas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 16, 25 y 27 bis de este Decreto (1).

3. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, siempre que se ajusten a los requisitos que se establezcan en este Decreto.

4. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán llevar en cada uno de ellos los libros registro establecidos en el número uno anterior, en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los asientos resúmenes de los mismos se trasladen al correspondiente libro registro general que deberá llevarse en el domicilio principal, que será aquél donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

5. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 30 a 37 de este Decreto, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registro mencionados en el número uno anterior por sistemas de registro diferentes, incluidos medios informáticos o cintas informáticas siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligacio-

nes tributarias por el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 31. Libro Registro de facturas emitidas.

1. Toda persona sujeta al Impuesto deberá llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros mencionados en el número anterior.

3. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, nombre y apellidos o razón social del cliente, base imponible, tipo aplicado y cuota resultante y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

4. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el número anterior por la de asientos resúmenes en los que harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo aplicado y cuota global resultante de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto General Indirecto Canario incluido, no exceda de 375.000 pesetas.

En todo caso, se efectuará un asiento resumen por cada grupo de operaciones con el mismo tipo impositivo.

Por otra parte, los sujetos pasivos podrán anotar una misma factura en varios asientos correlativos, cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos (2).

5. Los documentos relativos a las operaciones a que se refiere el artículo 19, número uno, apartado 2º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, deberán ser anotados en este Libro Registro con la debida separación, reflejando exactamente el número, fecha, proveedor, naturaleza de la operación, base imponible, tipo impositivo y cuota.

Artículo 32. Libro Registro de facturas recibidas.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario deberán numerar correlativamente todas las facturas o documentos análogos y documentos de importación correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidas.

(1) El apartado 2 del artículo 30 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 184/1993, de 11 de junio (B.O.C. 80, de 21.6.1993).

(2) El apartado 4 del artículo 31 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994).

2. Los documentos y operaciones a que se refiere el número anterior se anotarán en el Libro Registro de facturas recibidas.

En dicho Libro Registro deberán anotarse igualmente las facturas expedidas en los supuestos a que se refiere el artículo 19, número uno, apartado 2º de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

3. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

4. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de importación, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

5. Cuando las facturas sean de importe inferior a 50.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido Impuesto General Indirecto Canario, no exceda de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

Artículo 33. Libro Registro de bienes de inversión.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario que tengan que practicar la regularización de las deducciones por bienes de inversión según los artículos 37 a 42, ambos inclusive, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, deberán llevar, ajustado a los requisitos formales del artículo 35 del presente Decreto, un Libro Registro de bienes de inversión.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos pasivos a quienes no sea de aplicación la regla de prorata.

2. En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, los bienes adquiridos por el sujeto pasivo calificados como de inversión.

3. Asimismo, los sujetos pasivos deberán reflejar en el Libro Registro mencionado en los números anteriores los datos suficientes para identificar de forma precisa las facturas o documentos de importación correspondientes a cada uno de los bienes de inversión asentados.

4. Se anotarán, igualmente, por cada bien individualizado, la fecha del comienzo de su utilización, prorata anual definitiva y la regularización anual, si procede, de las deducciones conforme a lo establecido en la regulación de las deducciones contenidas en el Reglamento general

de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario.

5. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, se darán de baja del Libro Registro los bienes de inversión correspondientes, anotando la referencia precisa al asentamiento del Libro Registro de facturas emitidas que recoge dicha entrega, así como la regularización de la deducción efectuada con motivo de la misma, según el procedimiento señalado en el artículo 42 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

6. Será válida la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Artículo 34. Contenido de los documentos registrales.

Los Libros Registro deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

1º) El importe total del Impuesto General Indirecto Canario que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

2º) El importe total del Impuesto General Indirecto Canario soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones de bienes o servicios o importaciones de bienes.

Artículo 35. Requisitos formales.

1. Todos los libros-registro mencionados en este Decreto deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente desde que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables.

Cuando la factura se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta de la elegida para realizar las anotaciones registrales, tendrá que efectuarse la correspondiente conversión para su reflejo en los libros-registro (1).

2. Los requisitos mencionados en el párrafo anterior se entenderán sin perjuicio de los posibles espacios en blanco en el Libro Registro de bienes de inversión, en previsión de la realización de los sucesivos cálculos y ajustes de la prorata definitiva.

(1) El apartado 1 del artículo 35 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 3/2001, de 12 de enero (B.O.C. 10, de 22.1.2001).

3. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 36. Plazos para las anotaciones.

1. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registro, en el momento en que se realice la liquidación y pago del impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la liquidación y pago en período voluntario.

2. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el número anterior.

3. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 37. Rectificación en las anotaciones contables.

1. En los supuestos de rectificación de facturas o documentos análogos de acuerdo con la legislación vigente, los sujetos pasivos deberán rectificar igualmente las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación.

2. A tal efecto, dicho asiento o grupo de asientos deberá, debidamente diferenciado del resto de las anotaciones, especificar de forma precisa las facturas o demás documentos que se anulan o rectifican, la cantidad por la que se encontraban contabilizados los mismos, la enumeración o referencia clara al documento que da origen a la variación o anulación y las nuevas cantidades a contabilizar, en caso de rectificación, según dichos documentos o facturas.

Finalmente se anotarán los totales del asiento o grupo de asientos de rectificación o anulación, haciendo mención expresa a las correcciones, en más o en menos, que sean pertinentes a efectos del cálculo de la cuota impositiva devengada y de las deducciones del período de liquidación al final del cual se han realizado dichas rectificaciones.

3. En caso de tratarse de bienes calificados como de inversión, las rectificaciones, en lo que afectara a la regularización de las deducciones por adquisición de los mismos, se anotarán en el Libro Registro de bienes de inversión junto a la anotación del bien a que se refieran.

Artículo 38. Información sobre operaciones económicas con terceras personas (1).

1. Los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario deberán presentar en la Consejería de Economía y Hacienda una declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, siempre que tales operaciones estén sujetas al referido impuesto.

2. Los sujetos que se mencionan en el número uno anterior deberán relacionar en la declaración anual de operaciones a todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado entregas de bienes y prestaciones de servicios o adquisiciones de bienes y servicios que en su conjunto, para cada una de ellas, hayan superado la cifra de quinientas mil (500.000) pesetas, durante el año natural correspondiente.

3. No se tomarán en consideración al formularse la declaración las siguientes operaciones:

a) Las operaciones no sujetas y las sujetas y exentas en el Impuesto General Indirecto Canario en virtud del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

b) Las operaciones sometidas a un régimen especial en el Impuesto General Indirecto Canario.

4. Deben relacionarse en la declaración anual las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el año natural al que se refiere la declaración. A estos efectos, las operaciones se entenderán producidas cuando se devengue el Impuesto General Indirecto Canario.

5. La declaración anual de operaciones se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda durante el mes de abril de cada año en relación con el año natural anterior.

6. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará el modelo oficial al que deberá ajustarse la declaración anual de operaciones.

7. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores del presente artículo, la Consejería de Economía y Hacienda podrá requerir individualmente a los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario para que suministren la información que se les solicite en relación con las operaciones con terceras personas, siempre que tales operaciones estén sujetas al referido impuesto.

(1) El artículo 38 ha sido derogado por Decreto 192/2000, de 20 de septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas (§ 598).

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

Liquidación y recaudación

Artículo 39. Liquidación del Impuesto. Normas generales.

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones periódicas y declaraciones ocasionales no periódicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este Decreto, deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria según las normas contenidas en los números siguiente (1).

2. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán, directamente o a través de entidades colaboradoras autorizadas, en la oficina de la Administración tributaria canaria en cuyo ámbito territorial tenga el obligado tributario su domicilio fiscal o, en su defecto, el domicilio del establecimiento permanente en las Islas Canarias.

En el supuesto de la existencia de varios establecimientos permanentes en las Islas Canarias, se presentará en la oficina del lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando de acuerdo con este criterio no pueda determinarse el mismo, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de sus elementos de inmovilizado material.

Los sujetos pasivos que opten por solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al término de cada año natural en virtud de lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, presentarán la declaración-liquidación a través de la entidad colaboradora autorizada situada en el ámbito territorial de la oficina de la Administración tributaria canaria en el que tenga el obligado tributario su domicilio fiscal o, en su defecto, el domicilio del establecimiento permanente en las Islas Canarias.

Las declaraciones-liquidaciones por las que se solicite devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se presentarán en la Administración tributaria canaria.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

1º) Aquéllos cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de mil millones de pesetas.

Lo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos que en el desarrollo de sus actividades típicas y habituales, importen o comercialicen vehículos accionados a motor para circular por carretera.

2º) Los autorizados a solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al término de cada período de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.

Tratándose de sujetos pasivos que hubiesen realizado su inscripción en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos, los períodos de liquidación posteriores a aquel en que se superó la cifra indicada en el número 3 del artículo 7 del presente Decreto coincidirán con el mes natural.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver en favor de los sujetos pasivos (2).

4. La declaración-liquidación deberá ajustarse al modelo que para cada supuesto se apruebe por la Consejería de Economía y Hacienda y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual o trimestral, según proceda.

Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones que a continuación se indican deberán presentarse en los plazos especiales que se mencionan:

1º) La correspondiente al período de liquidación del mes de julio, durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posteriores.

2º) La correspondiente al último período del año, durante el mes de enero.

5. La declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional, salvo en los tres supuestos siguientes:

1º) Cuando el sujeto pasivo viniera realizando una actividad acogida al régimen simplificado, inicie durante el año otra susceptible de acogerse a este régimen, y renuncie al régimen especial por esta última actividad.

2º) Cuando el sujeto pasivo viniera realizando una actividad acogida al régimen simplificado y comience durante el año en curso actividades su-

(1) El apartado 1 del artículo 39 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994).

(2) El apartado 3.2º del artículo 39 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 247/1994, de 16 de diciembre (B.O.C. 9, de 20.1.1995; c.e. B.O.C. 35, de 22.3.1995).

jetas y no exentas no acogidas a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería y de comerciantes minoristas.

3º) Cuando el sujeto pasivo viniera realizando una actividad incompatible con el régimen simplificado, en los términos previstos en el párrafo tercero de la letra a) del número 3 del artículo 12 del presente Decreto, e iniciara actividades acogidas a este régimen especial y no hubiese renunciado al mismo.

En los casos anteriores, el sujeto pasivo presentará durante el resto de ese año las declaraciones-liquidaciones ordinarias por la nueva actividad, y las declaraciones-liquidaciones específicas del régimen simplificado por las actividades que viniera realizando en este régimen (1).

6. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los dos números anteriores, los sujetos pasivos deberán formular una única declaración-resumen anual, según el modelo que apruebe la Consejería de Economía y Hacienda, con independencia de que puedan haber presentado más de una declaración-liquidación por período.

A esta declaración-resumen anual se adjuntará un ejemplar de cada una de las declaraciones-liquidaciones presentadas en los períodos de liquidación del año natural que corresponda.

La mencionada declaración-resumen anual deberá presentarse conjuntamente con la declaración o declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período de liquidación de cada año (1).

7. Deberá presentarse una declaración-liquidación ocasional para el ingreso del Impuesto devengado en los siguientes supuestos:

1º) En las entregas de bienes inmuebles y en las operaciones a las que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en los siguientes supuestos:

- Cuando el sujeto pasivo esté acogido exclusivamente al régimen especial de la agricultura y ganadería.

- Cuando el sujeto pasivo desarrolle operaciones en el régimen especial de la agricultura y ganadería y, simultáneamente, o bien tenga la condición de comerciante minorista, o bien desarrolle otras operaciones totalmente exentas del Impuesto, o bien desarrolle operaciones a tipo cero.

En este segundo supuesto y en caso de entregas de bienes inmuebles, éstos deben haberse utilizado al menos parcialmente en el régimen especial de

la agricultura y ganadería. Además, cuando el sujeto pasivo viniera presentando declaraciones-liquidaciones periódicas para ejercitar el derecho a la deducción de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 28 anterior, el ingreso de estas cuotas devengadas no se realizará a través de la declaración-liquidación ocasional, sino a través de la declaración-liquidación periódica que corresponda al devengo de la operación.

2º) En las entregas de bienes al margen de la actividad comercial y en las operaciones a las que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando el sujeto pasivo tenga la condición de comerciante minorista, salvo que sea de aplicación las exenciones del artículo 10, número 1, apartados 24º y 25º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En el supuesto de que el sujeto pasivo tuviera la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones periódicas por otras actividades empresariales o profesionales distintas a la actividad comercial y por las que no estuviese incluido en el régimen simplificado, el ingreso de estas cuotas devengadas no se realizará a través de la declaración-liquidación ocasional, sino a través de la declaración-liquidación periódica que corresponda al devengo de la operación.

A estos efectos se entiende por entregas de bienes al margen de la actividad comercial las entregas de aquellos bienes que el comerciante minorista adquirió para la utilización en su explotación comercial sin el propósito inicial de revenderlos.

3º) En las entregas de bienes sujetas y no exentas del Impuesto y en las operaciones a las que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando, en ambos casos, el sujeto pasivo realice exclusivamente operaciones exentas por aplicación de los artículos 10, número 1, salvo el apartado 27º, 11 y 12 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, u operaciones a tipo cero.

En el supuesto de que el sujeto pasivo viniera presentando declaraciones-liquidaciones periódicas para ejercitar el derecho a la deducción de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 28 anterior, el ingreso de estas cuotas devengadas no se realizará a través de la declaración-liquidación ocasional, sino a través de la declaración-liquidación periódica que corresponda al devengo de la operación.

4º) En las entregas de bienes de inversión que se hayan beneficiado de la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando quede sin efecto la exención conforme establece dicho artículo.

(1) Los apartados 5 y 6 del artículo 39 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

En este caso la declaración-liquidación ocasional deberá ser presentada por la sociedad adquirente, en calidad de sujeto pasivo sustituto, y exclusivamente en el supuesto de que no tenga la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones periódicas (1).

8. Los sujetos pasivos no establecidos en Canarias que realicen operaciones interiores sujetas y no exentas del Impuesto por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, deberán declarar el Impuesto devengado a través de la declaración-liquidación ocasional y en los mismos plazos a que se refiere el número siguiente, pudiendo deducir las cuotas soportadas del Impuesto que utilicen en el desarrollo de aquéllas y cumplan los requisitos para su deducción. Igualmente podrá solicitarse la devolución de la carga impositiva implícita del I.G.I.C. por parte de los comerciantes minoristas en el supuesto previsto en el artículo 9.2 de este Decreto (2).

9. La declaración-liquidación ocasional deberá presentarse en la forma y plazos que se establecen a continuación:

1º) La declaración-liquidación ocasional deberá ajustarse al modelo que apruebe la Consejería competente en materia de hacienda.

2º) El plazo de presentación de la declaración-liquidación ocasional y su ingreso simultáneo será el de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del período de liquidación mensual, salvo que la operación se haya realizado en el mes de julio, en cuyo caso deberá presentarse durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales de septiembre siguientes, o que la operación se haya realizado en el último período de liquidación mensual del año, en cuyo caso la declaración deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente. En dicha declaración ocasional se comprenderán todas las operaciones realizadas en el mes a que se refiera.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, el plazo de presentación de la declaración ocasional de petición de devolución de la carga impositiva implícita devuelta en el régimen de viajeros, será en los veinte primeros días naturales del mes

siguiente a los trimestres naturales, salvo el correspondiente al último trimestre natural del año que será el mes de enero del año siguiente, cuando se trate de peticiones de devolución realizadas por comerciantes minoristas con un volumen de operaciones en el año natural anterior para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, inferior a 6.010.121,04 euros.

La declaración ocasional de petición de devolución de la carga impositiva implícita devuelta en régimen de viajeros únicamente podrá contemplar este supuesto de presentación de la declaración ocasional, con independencia del plazo mensual o trimestral de presentación. Si existe otro supuesto de presentación de la declaración ocasional en el mismo plazo deberá presentarse otra declaración ocasional distinta.

La declaración ocasional de petición de devolución de la carga impositiva implícita devuelta en el régimen de viajeros, deberá presentarse acompañada del ejemplar o ejemplares de la factura a que se refiere el artículo 9.2.1º del presente Decreto y de la justificación del abono de la carga impositiva implícita al adquirente.

3º) Para el lugar de presentación e ingreso de la declaración-liquidación ocasional se estará a lo dispuesto en la Orden que apruebe el modelo a que se refiere el apartado 1º) anterior.

4º) En el supuesto previsto en el artículo 9.2 de este Decreto, podrá solicitarse la devolución de la carga impositiva implícita abonada al adquirente durante el plazo de cuatro años contados a partir de la entrega de los bienes al viajero (3)

10. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar la presentación conjunta, en un solo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan. Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el número 6 anterior los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, los cuales deberán efectuar por separado la presentación de su declaración-resumen anual en la Consejería de Eco-

(1) El apartado 7 del artículo 39, que fue añadido por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994), se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

(2) El apartado 8 del artículo 39, que fue añadido por Decreto 93/1994, de 27 de mayo (B.O.C. 84, de 11.7.1994), se transcribe

con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(3) El apartado 9 del artículo 39, que fue añadido por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998), se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

nomía y Hacienda en el plazo establecido con carácter general (1).

Artículo 40. Recaudación del Impuesto. Normas generales.

1. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará directamente por el sujeto pasivo o su representante, en el momento de su presentación, en la cuenta abierta en la entidad colaboradora autorizada situada en el ámbito territorial correspondiente a su domicilio fiscal o, en su caso, a su establecimiento permanente o en la Administración tributaria canaria competente conforme al mismo criterio.

2. Las devoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se podrán efectuar mediante transferencia bancaria a la entidad colaboradora autorizada que el sujeto pasivo haya indicado en su declaración-liquidación.

Artículo 41. Liquidación del Impuesto en las importaciones.

1. Las operaciones de importación sujetas al Impuesto se liquidarán simultáneamente con el Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias o cuando hubiera debido liquidarse éste de no mediar la exención o no sujeción, con independencia de la liquidación que pudiere resultar procedente por cualesquiera otros gravámenes.

Si los bienes situados en régimen de tránsito, importación temporal, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, Zonas y Depósitos Francos o Depósitos, fuesen objeto de importación a consumo, la liquidación y exacción del impuesto se producirá en dicho momento.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos que realicen las operaciones de importación deberán presentar en la oficina de la Administración tributaria canaria correspondiente al punto de entrada de los bienes en el Archipiélago, una declaración tributaria con arreglo al modelo aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda, en los plazos y forma establecidos por la reglamentación del Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias.

Artículo 42. Recaudación del impuesto en las importaciones.

1. La recaudación e ingreso de las cuotas tributarias correspondientes a este impuesto liquida-

das por las oficinas de la Administración tributaria canaria en las operaciones de importación de bienes se efectuarán según lo dispuesto en la reglamentación del Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias.

2. Los plazos y forma de pago de las cuotas liquidadas correspondientes a este impuesto serán los previstos en la reglamentación del Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias.

3. Los créditos en favor de la Hacienda Pública Canaria por liquidaciones en operaciones de importación estarán garantizados en la forma prevista en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

4. La Administración tributaria canaria podrá exigir que se constituya garantía suficiente en las siguientes operaciones de tráfico exterior:

a) Las efectuadas al amparo de un régimen suspensivo.

b) Aquéllas en que la aplicación de exenciones o bonificaciones dependa del cumplimiento por el contribuyente de determinados requisitos.

c) Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

La garantía tendrá por objeto, respectivamente, asegurar el pago de la deuda en caso de incumplimiento de las condiciones de la suspensión, del beneficio tributario o de las especiales que puedan darse en la operación.

CAPÍTULO II

Liquidación provisional de oficio

Artículo 43. Supuestos de aplicación.

1. La Administración tributaria canaria practicará liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el impuesto en los términos previstos en el artículo 39 del presente Decreto y no atienda al requerimiento para la presentación de la declaración-liquidación por ella formulado.

2. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, abriéndose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 44. Procedimiento.

1. Transcurridos treinta días hábiles desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento para que efectúe la presentación de la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamenta-

(1) El apartado 10 del artículo 39 ha sido añadido por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

rio, podrá iniciarse el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos de que disponga la Administración tributaria y que sean relevantes al efecto.

3. El expediente se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo afectado para que, en el plazo improrrogable de diez días, efectúe las alegaciones que tenga por conveniente.

4. La Administración tributaria canaria practicará la liquidación provisional de oficio con posterioridad a la recepción de las alegaciones del sujeto pasivo o de la caducidad de dicho trámite.

5. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados en el plazo de diez días a contar desde su fecha.

Artículo 45. Efectos de la liquidación provisional de oficio.

1. Las liquidaciones provisionales de oficio serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las correspondientes reclamaciones que puedan interponerse contra ellas de acuerdo con lo establecido por las leyes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, la Administración tributaria canaria podrá efectuar ulteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones definitivas que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III

Competencia en la administración del Impuesto

Artículo 46. *Ámbito.*

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponden a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda.

TÍTULO IV (1)

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 47. *Requisitos específicos del régimen transitorio general relativo a las existencias.*

Para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de un mes con - tado a partir de la fecha de comienzo de aplicación del impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable, conforme a modelo oficial aprobado al efecto por la Consejería de Economía y Hacienda, de las existencias al día anterior al comienzo de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario. Junto con el referido inventario, deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones.

Los criterios de valoración de las existencias inventariadas serán los admitidos en el Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el criterio adoptado coincida con el aplicado en cualquiera de los mencionados impuestos por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación correspondiente.

Los datos relativos al origen e identidad de los bienes materiales que constituyen las existencias se deberán deducir fácilmente de la contabilidad del sujeto pasivo.

La Administración podrá comprobar la exactitud de los documentos a que se refiere este apartado durante el período de prescripción del impuesto.

Artículo 48. *Procedimiento del régimen transitorio general relativo a las existencias.*

Los sujetos pasivos del Impuesto efectuarán las deducciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, dividiéndolas por partes iguales en cada una de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto General Indirecto Canario correspondientes al primer año de aplicación de este Impuesto.

Artículo 49. *Requisitos del régimen transitorio de los bienes de inversión.*

Además de los establecidos con carácter general en el artículo 66 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, el ejercicio de las deducciones en el régimen transitorio quedará condicionado a los requisitos siguientes:

1º) Presentación en la Administración tribu -

(1) El Título IV ha sido derogado por Decreto 51/1998, de 17 de abril (B.O.C. 48, de 20.4.1998; c.e. B.O.C. 97, de 31.7.1998).

taria canaria, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de comienzo de aplicación del impuesto, de un inventario físico, conforme a modelo oficial aprobado al efecto, de los bienes de inversión al día anterior al de comienzo de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, referido exclusivamente a los bienes adquiridos durante el citado año, acompañado de la correspondiente petición de deducción donde se haga constar el importe total de la misma.

El inventario y la petición de deducción se presentarán en los mismos documentos reseñados en el artículo 47, párrafo 1º de este Decreto cuando el sujeto pasivo se acoja igualmente a las deducciones del régimen transitorio de las existencias, siendo de aplicación lo dispuesto en el citado artículo sobre el período de comprobación.

2º) Estar en posesión y conservar durante cinco años la factura expedida por los proveedores en la que figuren tanto la fecha de adquisición de los bienes de inversión como el importe de las cuotas soportadas que justifiquen el derecho a la deducción.

3º) Los datos relativos a la identidad y momento de adquisición de los bienes de inversión deberán deducirse fácilmente de la contabilidad del sujeto pasivo.

Artículo 50. *Procedimiento del régimen transitorio de los bienes de inversión.*

Las deducciones a que se refiere el artículo anterior deberán aplicarse en las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período de liquidación del año de entrada en vigor del impuesto y a los tres años siguientes por cuartas partes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir del día 1 de enero de 1993, el artículo 16, número dos, del Decreto 139/1991, de 28 de ju-

nio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo (1), quedará redactado en los siguientes términos:

“2. Ello no obstante, cuando por el obligado al pago o por el responsable solidario se preste garantía adecuada en la forma reglamentariamente establecida, los servicios de la Administración tributaria canaria concederán a aquéllos un plazo para el pago de la deuda de 60 días, a contar desde la fecha en que son contraídas las cantidades devengadas. Dentro de dicho plazo no se exigirá interés alguno por este motivo.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (2)

Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 12 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, las anotaciones contables en los libros registros mencionados en el presente Decreto deberán ser hechas expresando los valores en pesetas o en euros, de acuerdo con la opción ejercida por el empresario o profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de comienzo de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario. No obstante, desde su fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias se podrán ejercer los derechos y serán exigibles las obligaciones que según lo dispuesto en el mismo, tengan previsto como período para su efectividad fechas anteriores al comienzo de aplicación del citado impuesto.

(1) El Decreto 139/1991 figura como § 593.

(2) La Disposición Transitoria se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 3/2001, de 12 de enero (B.O.C. 10, de 22.1.2001).